

Algunos comentarios sobre el nuevo Código Procesal Penal

Raúl Valdez Roca*

Lex

* Vocal de la Corte Superior, Segunda Sala Transitoria. Doctor en Derecho, docente universitario.

INTRODUCCIÓN

Uno de los cambios más esperados, en lo que se refiere a la administración de justicia es la plena vigencia del nuevo Código Procesal Penal, sin embargo a pesar de haber sido promulgado y publicado en el Diario El Peruano el 29 de julio del 2004, nada ha ocurrido hasta la fecha. Estamos próximos a cumplir dos años desde aquella fecha y creo que es necesario poner de nuestra parte y de todos los demás miembros de la sociedad, un mayor esfuerzo y agotar todos los medios para que de una vez por todas se ponga en vigencia el mencionado cuerpo legal.

No es posible que desde 1991, en que se dio este nuevo Código Procesal Penal, con la publicación del Decreto Legislativo 638, hayan pasado 15 años, sin que hasta la fecha las autoridades se hayan preocupado en forma seria y decidida de tal situación. Mucho se

habla, se comenta que es una de las formas de mejorar la administración de justicia, en lo concerniente al área penal, sin embargo no se hace nada serio para que de una vez, empiece a regir. Se hace programaciones, y reprogramaciones para que entre en funcionamiento, y llegado la hora esta no se cumple. Si bien es cierto soy respetuoso de tal metodología que se está aplicando, pero considero que no es lo más acertado. Casi han transcurrido 2 años de su publicación, por lo que la sociedad en pleno ya tiene conocimiento total de ella, en consecuencia nada obsta para que el Código Procesal Penal en su totalidad debería de entrar en vigencia en todo el país. Eso de que funcione por partes, y en ciertos lugares, creo no es la mejor manera de dar solución a este problema. En fin, y al margen de ello, esbozaremos un pequeño comentario sobre el mencionado cuerpo legal para una mejor contribución a nuestros estudiantes y abogados.

I.- EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Antecedentes:

D. Legislativo 957.- Pub. 29-07-2004

Consta: 566 artículos.

Título Preliminar I – X

7 libros.

Disposiciones complementarias

Disposiciones finales son 4

Disposiciones modificatorias

Y derogatorias son 3

7 libros:

1. Disposiciones Generales.
2. La actividad procesal.
3. El proceso común.
4. La impugnación.
5. Los procesos especiales.
6. La Ejecución y las costas.
7. La cooperación judicial internacional.-

Se dio además otro Decreto Legislativo 958.- 29-07-2004. Contiene 19 artículos. Regula el proceso de implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal.

. Nombra comisión especial de 5 miembros presidido por el representante del Ministerio de Justicia.

. Para formular su plan – plazo 130 días.

. Termina sus funciones luego de 6 meses de entrada en vigencia del código en el Distrito Judicial de Lima.

. El Poder Judicial – El Ministerio Público – El Ministerio del Interior elaboran sus respectivos reglamentos para hacer efectivo este código.-

. El poder judicial, el M. Público, M. Del Interior, y Ministerio de Justicia propondrán nuevo despacho y sistema de gestión.

. Se establece cómo debe resolverse los procesos en trámite.- Etapa de transición – a nivel juicio oral – y a nivel de etapa investigatoria.

El actual Código de Procedimientos Penales, ley 9024, viene rigiendo desde el 18 de marzo de 1940, consta de 369 artículos, un título preliminar (1-8) y 4 libros:

1. De la justicia y las partes.
2. De la instrucción.
3. Del juicio.
4. Procedimientos especiales.

El nuevo Código Procesal Penal va a entrar en vigencia en forma progresiva, así lo establece en sus disposiciones complementarias, disposiciones finales. Para ello se necesitará la expedición de decretos supremos, incluso se ha nombrado una comisión especial según Decreto. Legislativo 958.

El nuevo código empezará a regir desde el

01-07-2006 en el Distrito Judicial de Huaura y luego vendrá el Distrito Judicial de La Libertad. Según el último dispositivo legal que acaba de publicar el D.S. 007-2006.JUS, publicado en el diario El Peruano el 04 de marzo del 2006, que nuevamente ha modificado las fechas de vigencia.

El último distrito para entrar en funcionamiento será el Distrito Judicial de Lima en el año 2012.

Pero además se establece vigencias parciales:

1. A los 90 días entrará en vigencia los Arts. 205-120.-
 2. El 01-02-2006, los artículos 468 – 471 y el Libro VII referido a la “cooperación judicial internacional”; además de las disposiciones modificatorias contenidas en este código.
 3. El 01-02-2006 entrará en vigencia los plazos para las medidas de prisión preventiva y detención domiciliaria. Señala una serie de consideraciones que deben tomarse en cuenta.
 4. Al entrar en vigencia este código, los procesos en trámite se registrarán por las normas que se establezcan en las normas complementarias y de implementación de este cuerpo normativo.
 5. En todo caso, continuarán rigiéndose por la norma procesal anterior las regla de competencia, los recursos impugnatorios interpuestos, los actos procesales que se encuentran en vía de ejecución, y los plazos que se hubieran empezado a computarse.
 6. Siguen vigentes las disposiciones legales que consagran requisitos de procedibilidad o imponen autorizaciones o informes previos de órganos públicos para disponer la formalización de la investigación preparatoria.
 7. Se han dado algunas leyes con posterioridad al Decreto Legislativo 957 como son:
 - Ley 28366.- 26-10-2004.- La vigencia de los Arts. 205-210 se suspende hasta el 1-1-2005.
 - Ley 28395.- 17-11-204 se deroga la 2da. disposición transitoria inciso 1) del Código Procesal Penal.-
 - Ley 28460.- 11-1-2005.- Modifica el inciso 4) de la Disposición complementaria y final del Decreto Legislativo 957.
- No obstante lo dispuesto en el numeral 21 el día 1-2-2006 entrará en vigencia en todo el país los Arts. 468-471 y el libro VII de cooperación judicial.

II.- CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. **Clara delimitación de funciones, entre el fiscal y el juez.**
 - a. El Juez tiene la función jurisdiccional.- El título preliminar en el II establece que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente del juzgamiento, así como expedir sentencias y demás resoluciones previstos en la ley.

Además el Art. 16.- establece que la potestad jurisdiccional la ejercen los órganos del Poder Judicial- Sala Suprema, Superiores, Juzgados.

Igualmente el Art. 323 establece alguna función del juez de la investigación preparatoria. Puede realizar a pedido del Fiscal o de las partes, los actos procesales que expresamente autoriza este código. Se halla facultado para:

Autorizar la constitución de las partes.

Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección.

Resolver excepciones, cuestión previa – cuestión prejudiciales.

Realizar los actos de prueba anticipada.

Controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

- b. El fiscal tiene la función requiriente o persecutoria

Sus atribuciones principales están señaladas en el título preliminar IV.- es el titular de la acción penal. Tiene la carga de la prueba. Asume la dirección de la etapa investigatoria. Formula acusación; conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional.

Además según el Art. 2° del Código aplica el principio de oportunidad cuando corresponda.

Además los artículos 60 – 61 establecen sus funciones y atribuciones en el proceso penal. Vuelve a repetir que es el titular de la acción penal; conduce la investigación preparatoria. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la ley establece.

De otro lado el Art. 322 señala que el Fiscal dirige la investigación preparatoria. El Art. 344 refiere que en el plazo de 15 días formula acusación o pide el sobreseimiento de la causa.

2. El nuevo director de la etapa investigatoria

Se va a producir un cambio radical en cuanto a la dirección de la investigación. Actualmente es el juez, y con el nuevo código procesal será el fiscal.- El título preliminar IV dice que el Fiscal asume la conducción de la investigación desde su inicio.-

El Art. 60 refiere que el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

El Art. 61 señala que el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria, interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso.

3. Desaparecen los informes finales

El Código de Procedimientos Penales establece que la etapa investigatoria ter-

mina con los informes finales, es decir era la opinión del fiscal y del juez sobre el delito y la responsabilidad de los procesados. Así se desprendía de los artículos 197 y 199.- Los informes finales han sido modificados por la ley 27994 de fecha 6-6-2003, en los que solo se limitan a enumerar las diligencias practicadas y ver si los plazos se han cumplido. El Nuevo Código Procesal Penal ya no hace referencia alguna a los informes finales.

4. Etapas del proceso penal

El actual Código de Procedimientos Penales, establece en su artículo 1º que el proceso penal tiene dos etapas: etapa investigatoria y la del juicio.

El nuevo Código Procesal Penal nos habla de 3 etapas.-

- a. La investigación preparatoria.- Lo dice el 321. Persigue reunir los elementos de cargo y descargo, para formular una acusación o no. Sirve para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.- Tiene una duración de 120 días naturales, según el Art. 342
- b. La etapa intermedia.- Es una novedad, antes no existió esta etapa. Se halla consignada en los artículos 344 – 355.-

Comprende: El auto de sobreseimiento – 344.

La acusación – 349.

El auto de Enjuiciamiento – 353.

El auto de citación a juicio – 355.

c. Etapa del juzgamiento.-

Es la etapa principal del proceso penal – está en el Art. 356-403 se rige sobre la base de la acusación, se tiene en cuenta los principios de oralidad, intermediación, publicidad y la contradicción en la actuación probatoria. Además se observará los principios de continuidad, concentración de los autos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El juicio será público, por excepción privado Art. 357.

5. El nuevo juicio oral

Hay una serie de novedades respecto al juicio oral.

No será potestad exclusiva de las salas penales superiores. Los jueces podrán hacer juicio oral.

Así lo establece el Art. 363.- El juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirá el juicio u ordenará los actos necesarios.

El Art. 360 refiere que instalada la audiencia esta seguirá en audiencias continuas e ininterrumpidos hasta su conclusión. No podrá suspenderse por más de 8 días.

El nuevo Código Procesal Penal, ya no habla de auto superior de enjuiciamiento. Ahora dice: Auto de Enjuiciamiento, y el contenido de ello está señalado en el artículo 353.

6. Plazo de la etapa investigatoria

Se van a producir algunas innovaciones. Será un solo plazo. Distinto a lo que tenemos ahora en donde hay un plazo para el proceso ordinario que es de 4 meses y su prórroga de 60 días y otro para el proceso sumario, que es de 60 días con su prórroga de 30 días, según el Decreto Legislativo 124. Ha sufrido varias modificaciones con las Leyes 27507 (13-7-2001) y la Ley 26689 (30-11-96).

En el Nuevo Código Procesal Penal, el plazo será de 120 días naturales. Y cabe prórroga por el fiscal por un plazo de 60 días.

Además se establece que en las investigaciones complejas el plazo será de 8 meses y la prórroga debe ser concedida por el juez por igual plazo. Art. 342.

Se puede dar por concluida la investigación cuando el fiscal considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Art. 343.

7. Creación de nuevos órganos jurisdiccionales

El nuevo Código Procesal Penal nos trae nuevos órganos jurisdiccionales, sobre todo en su nomenclatura; así se desprende del artículo 16.- Nos habla de:

Juzgados penales colegiados.

Juzgados penales unipersonales.

Juzgados de investigación preparatoria.

La competencia de estos juzgados se halla establecida en los artículos 28 y 29.

El artículo 28 señala que los juzgados penales colegiados, estarán integrados por 3 jueces, y conocerán de los casos cuya pena en su extremo mínimo sea mayor de 6 años. Los juzgados unipersonales contarán los casos que no les corresponde a los juzgados colegiados.

El artículo 29 establece la competencia del juzgado de investigación preparatoria. Comprende:

Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes.

Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación.

Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.

Conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.

Ejercer los actos de control que estipula este código.

Ordenar la inscripción de partida de defunción, sino hubiera estado inscrita.

Los demás casos que señala la ley.

8. Creación de nuevas instituciones procesales

Otra interesante novedad de este código, es la creación de nuevas instituciones procesales, algunos son de suma impor-

tancia, como es el principio de oportunidad, algunos de ellos cabe mencionar:

1. Los juzgados colegiados y unipersonales que ya los hemos hecho referencia.
2. El principio de oportunidad, consignando en el Art. 2 y que no es otra cosa que la abstención del ejercicio es la acción penal por parte del Ministerio Público. La ley establece 3 presupuestos para su aplicación.

Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito culposo o doloso, (en este último caso la pena no excede de 4 años), y la pena resulta innecesaria

Delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo si el extremo mínimo sufre los 2 años o sea cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los casos de los supuestos de los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25, del Código Penal y no exista ningún interés público grave comprometido.

3. La etapa intermedia
 Está comprendida en los artículos 344 al 355.-
 Hemos hecho mención a esta figura procesal nueva, que aparece en el Código Procesal Penal, y que comprende:
 El sobreseimiento.
 La acusación.
 El acto de enjuiciamiento.

El auto de citación a juicio.

4. Los nuevos recursos impugnatorios de reposición y casación

- 1) Reposición: Se halla consignado en los Arts. 413 y 415.- Tiene dos días de plazo para interponerlo.-

Procede contra los decretos con la finalidad de que el juez examine de nuevo la cuestión y dicte la resolución que corresponde.

Puede resolverlo sin más trámite o correr traslado por el plazo de dos días y luego resolverlo. No cabe impugnación alguna.

Este recurso es una novedad. En el actual Código de Procedimientos Penales, no se halla legislado.

- 2) Recurso de casación

Se encuentra legislado en el artículo 414 a 427 al 436.

Se interpone en el plazo de 10 días.

La casación procede contra las:

Sentencias definitivas.

Autos de sobreseimiento.

Autos que pongan fin al procedimiento.

Extingan la acción penal o la pena.

Deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas en apelación por las salas penales superiores.

Su procedencia está sujeta a algunas

limitaciones como las penas que en su extremo mínimo sea mayor de 6 años; o medidas de seguridad sea de internación; o los montos a la reparación civil sea superior a 50 U.R.P. También se consigna una excepcionalidad, y es el caso cuando la Sala Penal Suprema discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Se establece un trámite especial 430-431.- Y la sentencia se expedirá en el plazo de 20 días. Se resuelve con 4 votos conformes.

5. Las Costas

Es otra novedad en el nuevo Código Procesal Penal. El actual código no la trae consignada. Se hallan legisladas en los artículos 497-507. Se establece algunas reglas de carácter general para su aplicación.

Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este código, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

Las costas están a cargo del vencido, pero puede ser eximido total o parcial cuando haya existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

Las costas comprende: (Art. 498).

1. Las tasas judiciales en los delitos por acción privada.

2. Los gastos judiciales realizados durante la tramitación.

3. Los honorarios de los abogados de la parte vencedora y de los peritos oficiales, y de parte.

En el código procesal civil, existe esta institución, pero hace la diferencia entre costas y costos.

Así en su Art. 410.- Establece que las costas comprende las tasas judiciales y honorarios de los órganos de auxilio y demás gastos judiciales. En el Art. 411 se dice que los costos comprenden el honorario del abogado del acreedor; y el 5% que debe ser destinado al Colegio de Abogados respectivos.

6. La cooperación judicial internacional

Es otra novedad en el código es el título bien estructurado sobre la cooperación internacional a través de los tratados y de los principios de reciprocidad. Se halla comprendida en los artículos 508 – 566.

La autoridad central en materia judicial internacional es el Ministerio Público, mejor dicho es la Fiscalía de la Nación. La autoridad extranjera se dirigirá a ella para instar los actos de cooperación judicial internacional y para coordinar a efectuar consultas en esta materia Art. 512.

Comprende temas sobre la extradición, la asistencia judicial, los diligencias en el exterior, el cumplimiento de sentencias (condenas); la entrega vigilada.

También comprende todo un título (sección VII) sobre la cooperación con la Corte Penal Internacional. Así el Art. 554 establece que los actos de cooperación están dados en:

La detención y entrega de personas.

La detención provisional.

Los actos de cooperación previstas en el Art. 93 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En ella se establecen varios casos como: identificar y buscar personas u objetos. Practicar pruebas; notificar documentos, inclusive los documentos judiciales, realizar inspecciones oculares.

Cabe recordar que el Estatuto de Roma fue aprobado en la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, llevada a cabo en Roma, el 17-7-98.

El Perú lo aprobó mediante Resolución Legislativa de fecha 13 de septiembre de 2001.

Esta Corte está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y es complementario de los jurisdiccionales nacionales.

Tiene competencia sobre lo siguiente:

Crimen de genocidio.

Crímenes de lesa humanidad.

Crímenes de guerra.

Crimen de agresión.

Está compuesta por 18 magistrados por un periodo de 9 años comprende en su estructura:

La presidencia.

Sección de apelaciones.

Sección de primera instancia.

Sección de cuestiones preliminares.

La fiscalía.

La secretaria.-

9. Nuevos procesos penales

La nomenclatura en cuanto a los procesos penales va a cambiar casi totalmente; ya no se escucharán el proceso sumario, el ordinario o la querrela. Incluso la audiencia pública extraordinaria ya no aparece legislado. Así tenemos:

1. El proceso común (321).

2. Procesos especiales que pueden ser:

Proceso inmediato (446)

Proceso por la razón de la función pública (449).

Proceso de seguridad (456).

Proceso por delito del ejercicio privado de la acción penal (459).

Proceso de terminación anticipada (468).

Proceso de colaboración eficaz (472).

Faltas (482).

1) Proceso común (321)

El proceso común va a resultar el equivalente del proceso ordinario y sumario anterior. Comprende los artículos 321 al 403.

Comprende tres etapas:

La etapa investigación preparatoria.

La etapa intermedia

La etapa del juzgamiento

2) Procesos especiales

A diferencia del proceso común que es uno solo existen un conjunto de diversos procedimientos que el código los ha agrupado con el nombre de procesos especiales (artículos 446-487).

Son los siguientes:

1. Proceso inmediato (446-448).

Solicita el fiscal cuando se dan los siguientes supuestos:

Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

Cuando el imputado ha confesado.

Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio de imputado, sean evidentes.

Lo solicita el fiscal antes de los 30 días de formalizada la investigación.-

El juez corre traslado por 3 días a las partes.

Y luego decide en el plazo de 3 días si procede o rechaza este tipo de proceso.

2. Proceso por razón de la función pública (449-455)

Es un procedimiento especial contra los

altos funcionarios de la república establecidos en el Art. 99 de la constitución.

Se sigue las reglas del proceso común, con las observaciones efectuadas en este título.

3. Proceso de seguridad (456 – 458)

Se trata de un procedimiento especial para los casos en que deba aplicarse medidas de seguridad:

Se le nombra un curador o por quien designe el juez.

Se desarrolla el juicio sin público. Y puede hacerse sin presencia del procesado.

Si cabe imponer una pena, puede transformarse el proceso a uno de tipo común.

4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (459-467)

Es este procedimiento conocido en el código anterior por la querrela. No interviene el fiscal en la denuncia. Lo puede hacer el ofendido o su representante legal. Este se convierte en un querrelante particular.

Es para delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal.

Se puede devolver por incompleto plazo de 3 días, puede subsanar.

Se puede rechazar de plano tiene un trámite muy corto.

El juez expide el auto admisorio, corre traslado al querrelado por el plazo de 5

días. Luego se dicta auto de citación a juicio en un plazo no menor de 10 ni mayor de 30 días. Es audiencia privada. Se insta a las partes a conciliar, si no se puede prosigue, según las reglas del juicio oral. Por inactividad durante 3 meses cabe declararse el abandono. Puede también desistirse o transigir.

- Proceso de terminación anticipada (468-471)

Los procesos pueden terminarse en forma anticipada.

Está sujeto a reglas especiales.

Se lleva a cabo una audiencia de terminación anticipada en forma privada, y en cuaderno aparte.

El fiscal y el imputado pueden presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y reparación civil.

Se pone en conocimiento de las partes por el plazo de 5 días.

Se lleva a cabo la audiencia con asistencia del Fiscal, del imputado y su defensor.

El juez dicta sentencia dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, cuando no se llegue a un acuerdo o este no sea aprobado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizado en su contra.

Tienen un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte.

- Colaboración eficaz (472-481)

Es otro de los procedimientos especiales.

El fiscal podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con las personas que están o no sometidos a procesos, o con un sentenciado, si es que prestan colaboración para la eficacia de la justicia penal.

Se precisa de ciertos requisitos:

- Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas.
- Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen.
- Presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.
- El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

Pueden estar sujetos a este procedimiento los delitos de:

Terrorismo, asociación ilícita, lavado de activos, contra la humanidad (si es que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva). Además robo agravado – abigeato agravado – delitos monetarios – tráfico de drogas, secuestro agravado (si es que actúa con calidad de integrante de una organización delictiva).

Igual por los delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionario, delitos tributarios, aduaneros, contra la fe pública, delitos migratorios siempre que sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

Puede acogerse a una serie de beneficios: exención de pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional o remisión de la pena.

Además las penas privativas puede variar por la de comparecencia.

El acta de colaboración la hace el fiscal y debe contener lo siguiente:

- a. El beneficio acordado.
- b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que esta se produjera.
- c. Las obligaciones a los que queda sujeta la persona beneficiada.

● Proceso por faltas (482-487)

Son competentes los jueces de paz letrados.

Excepcionalmente los jueces de paz será fijados por la Corte Superior respectiva.

Conoce los recursos de apelación el juez penal.

El juez dicta un auto de citación a juicio.

Se lleva a cabo una audiencia con presencia del imputado y su defensor; puede concurrir el querellante y su defensor.

Puede haber conciliación o un acuerdo.

En la audiencia se presentarán las pruebas y se hará los interrogatorios correspondientes.

La audiencia consta de una sola sesión. Solo podrá suspenderse por un plazo no mayor de 3 días.

El juez dicta sentencia en ese mismo acto o dentro del plazo de 3 días. Cabe desistirse o transar.

No cabe recurso alguno contra la resolución del juez penal.

El juez solo podrá dictar mandato de comparecencia. No cabe medidas restrictivas de libertad.

10. Respecto a las recusaciones, trae algunas novedades

Entre ellas tenemos:

a. De ocho causales existentes ahora, solo trae el nuevo Código Procesal Penal 5 causales.- Art. 53.-

b. Sólo podrán ser recusados los jueces, los secretarios y quienes cumplen una función de auxilio judicial. No habla de recusación a los fiscales. Art. 58.

c. Cuando el juez esté recusado va a poder resolver la libertad del procesado. Art. 59.

d. Para el fiscal existirá la figura de la exclusión, cuando se halle en los casos que se dan para la recusación (62).

11.- El Ministerio Público

El Ministerio Público ya no emitirá decretos y autos, tal como lo establecía el Código Procesal Penal de 1991. El Art. 370 hacía referencia a las resoluciones fiscales a 371 hablaba de decretos y autos.

El nuevo código procesal del año 2004, ya no habla de resoluciones fiscales.

Establece que puede dictar:

Disposiciones.- Requerimientos y conclusiones debidamente motivadas (64).

En el Art. 122 nos habla de disposiciones, providencias y requerimientos.

Disposiciones: se dictan para:

Inicio, continuación o archivo de las actuaciones.

Para la conducción impulsiva de un imputado, perito o testigo.

Para la intervención de la policía para actos de investigación.

Para la aplicación del Principio de Oportunidad.

Toda otra actuación que requiera expresa motivación.

Providencias: se dictan para ordenar materialmente la etapa en la investigación.

Requerimientos: se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal.

El fiscal de la Nación podrá dictar instrucciones de carácter general.

12. Confesión sincera

Es otra institución importante que se va a mantener en el Nuevo Código Procesal Penal, pero va a tener algunas novedades.

a. El actual código lo legisla en el artículo 136; en el nuevo código estará en 2

artículos 160-161.

b. El actual código dice que podrá reducirse la pena hasta por debajo de los límites legales. El nuevo solo podrá disminuir prudencialmente hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

c. En el actual código cuando se da la confesión sincera en el juicio oral, continúa la audiencia con las secuencias respectivas. En el nuevo código si se da la confesión, se declara la conclusión del juicio, y la sentencia se dicta en esa misma sesión o en la siguiente, y que no podrá suspenderse por más de 48 horas. (372)-

13. El interrogatorio en el juicio oral

El interrogatorio será directo y será efectuado por el fiscal y los abogados de las partes (375). Ya no interviene el juez o vocales, solo interviene cuando lo considere necesario.

El orden será el siguiente:

Fiscal

Abogado actor civil.

Abogado tercero civil.

Abogado del acusado.

Autodefensa.-

Se va a producir un cambio actualmente primero es el abogado del acusado y luego el abogado del tercero civil responsable. Art. 278 del Código de Procedimientos Penales.

14. Recurso de revisión (439-445)

También presenta una serie de novedades.:

Se llamará acción de revisión y no recurso de revisión.

Tendrá una tramitación ya no administrativa, sino jurisdiccional.

Se halla legislado de modo mucho más amplio, y de distinta manera. Tiene siete artículos, antes solo tenía cinco artículos.

La demanda de revisión ya no se interpondrá ante la Corte Suprema, presidencia; ahora será ante una Sala Penal de la Corte Suprema.

Admitida la demanda hace de conocimiento al fiscal, y al condenado. Habrá actuación probatoria en el plazo de 30 días. Luego se cita a una audiencia de revisión. Se producen los informes, puede hacer uso de la palabra el procesado. Concluido se dicta sentencia en el plazo de 20 días en audiencia pública. (443).

La denegatoria de la revisión o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas.

15.- Finalmente cabe señalar una Importante diferencia relativa al título preliminar

Si bien el actual código tiene un título preliminar de ocho artículos, pero ninguno de ellos hace referencia a principios generales, se limita a referir instituciones procesales como la acción penal, la cuestión previa, cuestión prejudicial, las excepciones. En verdad no es un título preliminar técnicamente hablando.

El nuevo Código Procesal Penal, habla de diez artículos y ellos si se refieren a un conjunto de principios procesales que se van a aplicar a todo el proceso penal.

Así tenemos:

- La gratuidad s
- La igualdad
- Contradictoria
- La oralidad
- Publicidad
- Instancia plural
- Presunción de inocencia
- Indubio pro reo
- Derecho de defensa
- Cosa juzgada

Y algo fundamental, la prevalencia de las normas de este Código Procesal Penal sobre cualquier otra disposición.